

UNION DE FUERZAS DEMOCRATICAS
=====

PONENCIA SOBRE LEYES FUNDAMENTALES Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el anteproyecto de Estatuto de Gobierno Prvisional se provee la necesidad de que sea revisada la obra del régimen franquista en todos los Departamentos de la Administración. La alcurnia de algunas disposiciones obliga a que sobre ellas sean adoptados acuerdos iniciales, sin perjuicio de que aquella obra revisora sea acometida en su día sobre el conjunto de la legislación, incluidos los propios códigos y leyes de que vamos a ocuparnos. En esta ponencia solamente se tratan los temas reputados más fundamentales.

Las disposiciones a las que se aludirá serán clasificadas de la manera que previene la base 15 del anteproyecto de Estatuto en derogadas, anuladas, reducidas a preceptos reglamentarios, válidas y subsistentes.

CODIGO CIVIL

Para mayor claridad, serán tratadas las diversas materias abordadas dividiéndolas en secciones, siguiendo el mismo orden establecido por el propio Código Civil. Sobre cada tema se hará un resumen de las disposiciones relacionadas, con la propuesta de clasificación que merezcan a juicio de la ponencia.

Sección Primera - Título Preliminar

DERECHO FORAL

La denominación de "Derecho Foral" tomó carta de naturaleza en la segunda mitad del siglo XIX para designar, en el tecnicismo jurídico, el Derecho peculiar de determinados países a los que no había llegado a aplicarse el Derecho de Castilla, al que, por contraposición se denominó "Derecho común". El Código Civil aceptó esta distinción consagrada por la práctica.

Antes de la Guerra de Sucesión subsistían como legislaciones distintas de la castellana las de la Corona de Aragón -Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca- y Vasconia -Navarra, Alava y Vizcaya. A consecuencia de aquella guerra fueron abolidos los fueros de los cuatro países integrantes de la Corona de Aragón, desapareció por completo la legislación civil valenciana y quedaron subsistentes, aunque sin órganos de renovación, las de Aragón, Cataluña y Mallorca, regidas por los Decretos de Nueva Planta de 1711, 1718 y 1715 respectivamente. Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Navarra perdieron también su facultad legislativa por efectos de la Ley de 25 de Octubre de 1839.

La Ley de Bases de 1888 y de acuerdo en ella el Código Civil adoptaron el criterio de respeto hacia los derechos forales. Las legislaciones civiles forales vigentes al advenimiento de la República eran las de Aragón, Cataluña y Baleares, de la Corona de Aragón, Alava, Vizcaya y Navarra, de Vasconia (Euzkadi). Quedaban también instituciones de vida foral en Galicia. La República, haciendo aplicación de los principios de la democracia, facultó a las regiones que estatuyeran su autonomía política, para renovar su derecho civil, por estimar que no puede obligarse a un país a que permanezca regido por un derecho fosilizado, sin capacidad de renovación, y por corresponder la condición civil a la personalidad natural del país respectivo.

El 25 de Marzo de 1938 se dictó el Decreto creando la "Comisión General de Codificación". Esta Comisión tenía una finalidad aparente y otra real, dibujada, aunque no expresada con claridad. "Constituido el Gobierno del Nuevo Estado y precisados en su Mensaje a la Nación sus propósitos en orden a la revisión de la legislación anteriormente dictada, en su mayor parte incompatible con las normas directrices del actual Movimiento -reza el preámbulo- es urgente la constitución de un instrumento jurídico que, recogiendo las inspiraciones del nuevo régimen, estudie las reformas que en los diversos cuerpos legales sea preciso acometer, así como la implantación de las nuevas fórmulas jurídicas que corresponda llevar al derecho positivo en servicio de las patrióticas finalidades que este Movimiento persigue y representa". La finalidad envuelta en los diversos apartados de la disposición era la de confeccionar un nuevo Código Civil que pudiera llamarse "Código de Franco", como el francés se denominó "Código de Napoleón".

Ambos propósitos vuelven a encontrar fórmulas de expresión en el Decreto de 12 de Enero de 1940, ampliando la base de la Comisión. Dice en sus primeras palabras: "Intensificada la vida civil con el término victorioso de nuestra guerra de liberación, ha llegado el momento de preparar, con la mayor rapidez, compatible con las máximas garantías de acierto, la revisión de nuestras actuales normas jurídicas, harto retrasadas muchas de ellas e incompatibles en gran parte con el espíritu de nuestro Movimiento." Por si no era bastante el que, todos los miembros integrantes de la Comisión fueran mantenedores de los principios del Movimiento, aún añade en su artículo segundo que "dos, por lo menos, pertenezcan al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las JONS".

Pero la obra emprendida tropezó con los regímenes forales vigentes, que actuaron de "resistencia". Era preciso reducir a apéndices al Código Civil los derechos civiles forales para, una vez englobados en el Código, poder acometer la tarea de forjar el nuevo "Código de Franco". A encauzar esta solución vino el Decreto de 28 de Mayo de 1947. Comienza esta disposición con un reconocimiento de la conveniencia de que subsistan los derechos civiles forales. "La coexistencia en España, dice, de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica, ha planteado al legislador, desde la época, ya remota, de la codificación, un problema todavía no resuelto satisfactoriamente". Se negaron cauces de renovación a los derechos civiles forales, añade, "quedando así petrificados antiguos derechos netamente hispánicos."

Sentados los precedentes expuestos, el Decreto dispone en su art. 1: "Para llevar a cabo la compilación de las Instituciones forales o territoriales que sirva de base a su regulación y ordenación definitiva, se nombrarán por el Ministerio de Justicia comisiones de Juristas". De manera que, el derecho elaborado por los pueblos peninsulares queda reducido a lo que determinen unos comisionados designados por el Ministerio de Justicia. Las Ordenes Ministeriales de 24 de Junio de 1947 y 10 de Febrero de 1948 reiteran, aplican y completan la doctrina sentada en el citado Decreto. Además de los países antes relacionados pertenecientes a Vasconia y a la Corona de Aragón, aparece mencionado también Galicia.

Quebrada en doce años de forcejeo la resistencia opuesta al empeño, por Ley de 30 de Julio de 1959 es proclamada la "Compilación del Derecho Civil de Vizcaya y Alava"; otra Ley del 21 de Julio de 1960 aprueba la Compilación de Cataluña; y una tercera de 19 de Abril de 1961 aprueba la de Baleares. La Compilación de Galicia ha sido presentada a las Cortes. La revisión del Apéndice foral aragonés acordada por Orden Ministerial de 18 de Marzo de 1944 está aún pendiente. En Navarra se mantiene una fuerte oposición a que el derecho sancionado por las Cortes, expresión de la soberanía popular, sea puesto a la aprobación del Gobierno de Madrid e integrado en un nuevo cuerpo legal que escape al conocimiento del país para el cual fue elaborado en el transcurso de los siglos.

En atención a los motivos expuestos se propone:

- 1.- Quedan derogados los Decretos de 25 de Marzo de 1938, 12 de Enero de 1940 y 28 de Mayo de 1947, así como las Ordenes Ministeriales de 18 de Marzo de 1944, 24 de Junio de 1947 y 10 de Febrero de 1948, relacionadas en el cuerpo de este escrito.
- 2.- Las Leyes de 30 de Julio de 1959, 21 de Julio de 1960, 19 de Abril de 1961 y cuantas aprueben nuevos apéndices forales, se reducen a preceptos reglamentarios, de aplicación mientras no sean modificados o derogados.
- 3.- Las Diputaciones Generales, oyendo a los Ayuntamientos, Academias, Sociedades de Estudios, Universidades y Colegios de Abogados, notarios, procuradores y secretarios municipales, aprobarán las Compilaciones de Derecho Civil de sus respectivos países, las cuales, para que entren en vigor, habrán de ser sancionadas por el Gobierno, mientras no se hallen reunidas las Cortes, las cuales adoptarán acuerdo definitivo sobre el régimen futuro.
- 4.- Cuando el régimen civil afecte a una porción del país, la Diputación General recabará la aprobación de la parte interesada, mediante intervención y acuerdo favorable de las Diputaciones o Mancomunidades municipales interesadas.

Sección Segunda - Libro Primero del Código Civil

NACIONALIDAD Y DOBLE CIUDADANIA

La Ley de 15 de Junio de 1954 modifica los artículos 17 al 27 del Código Civil, mejorándolos. El juego del *jux sanguinis* y el *jux soli* se hace, sin olvidar el primero, pero dando mayor entrada al segundo, con arreglo a la corriente actual de las ideas y de la vida de relación. La mujer resulta más atendida y mejor tratada. Es aplicada la doctrina de la doble ciudadanía para ibero-americanos y filipinos, siguiendo la orientación sentada ya en el art. 24 de la Constitución de la República. Procede declarar válidas y eficaces, tanto aquella disposición como sus aplicaciones. En su virtud se propone la declaración de validez jurídica y subsistencia legal de las disposiciones siguientes:

- 1.- Ley de 15 de Junio de 1954 sobre Nacionalidad.
- 2.- Convenio de doble ciudadanía con Chile del 24 de Mayo de 1953, ratificado el 23 de Octubre siguiente.
- 3.- Convenio de doble ciudadanía con Perú del 16 de Mayo de 1959 ratificado el 15 de Diciembre siguiente.
- 4.- Convenio de doble ciudadanía con Uruguay del 25 de Junio de 1959 ratificado el 15 de Diciembre siguiente.
- 5.- Convenio de doble ciudadanía con Nicaragua de 25 de Julio de 1961 ratificado el 25 de Enero de 1962.

Sección Tercera

MAYOR EDAD

La Ley de 18 de Diciembre de 1948 fija la mayoría de edad a los 21 años, modificando el Art. 820 del Código Civil y las restantes disposiciones complementarias o derivadas. Mayor edad mercantil a los 21 años; mayor edad civil a los 23; mayor edad política a los 25. Esta era la situación jurídica anterior. De acuerdo con el común pensar y en avance laudable, la disposición relacionada merece ser declarada válida y subsistente.

Sección Cuarta

MATRIMONIO

Al advenir el régimen franquista, la legislación del Estado regulaba el matrimonio civil y la Iglesia regulaba el matrimonio canónico. El primero era un acto civil. El segundo era un Sacramento. Ambos se tramitaban con independencia, haciendo aplicación de la doctrina evangélica de dar a Dios lo que es de Dios y al Cesar lo que es del Cesar.

La Ley de 12 de Marzo de 1938 derogó la Ley de 28 de Junio de 1932, en la que se estableció el régimen civil relacionado en el párrafo anterior. Como a otras, se dió a aquella disposición vigor retroactivo. En orden positivo, se reconoció validez a los matrimonios canónicos otorgados de espaldas a la Ley y sin inscribir en el Registro; en orden negativo, fueron declarados nulos los matrimonios civiles en los que se faltara a determinados requisitos o condiciones estipuladas en el Código Canónico.

Es claro que un precepto de esta naturaleza no puede prosperar. Una "derogación", que produce efectos de "nulidad" o validez con vigor retroactivo en el orden civil, no merece la categoría de disposición jurídica.

Por lo expuesto procede la declaración de nulidad de la Ley de 12 de Marzo de 1938 y la vuelta al estado jurídico anterior a su promulgación.

Sección Quinta

DIVORCIO

El Estado tenía establecido el matrimonio civil, como hemos hecho constar, con separación del canónico, sacramento regulado por las Leyes de la Iglesia. En relación al primero estableció también el divorcio, fijando las condiciones, señalando las causas y garantizando la seriedad del procedimiento, destinado a dificultar, en lo posible, su otorgamiento. La Ley de 23 de Septiembre de 1939 derogó la Ley por la que el divorcio fue establecido en 2 de Marzo de 1932. Pero esta derogación la hizo acompañar de disposiciones insólitas, que no pueden merecer la categoría de estado de derecho.

"Las sentencias firmes de divorcio... hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la Autoridad judicial..."

"Las uniones civiles... en que uno o ambos cónyuges se hallasen divorciados...encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas..."

Otras condiciones acompañan a las que preceden, pero estas dan la calidad monstruosa de la disposición, cuya nulidad se propone.

Nueva Ley del 1 de Enero de 1942 avanza más aún en lo monstruoso. Su artículo 2 dispone que: "...Las instancias de nulidad...podrán ser estimadas aún en el caso de que alguno de los cónyuges hubiera fallecido".

Ambas disposiciones establecen una jurisdicción especial para el trámite de las demandas a que las mismas den lugar.

Procede declarar nula y carente de valor jurídico ésta, como la anterior, dejando sin efecto la jurisdicción creada, cuyo conocimiento, en su caso, pasará a la a la jurisdicción ordinaria.

Sección Sexta

MATRIMONIO, PATRIA POTESTAD, ADOPCION, AUSENCIA, TUTELA, CONSEJO DE FAMILIA, USUFRUCTO, TESTAMENTOS, LEGITIMAS, VIUDEDAD, HIJOS, ABINTESTATO, DONACIONES Y DOTES

La Ley de 24 de Abril de 1958 es una extraña disposición, a la que el Boletín del Estado no ha podido reconocer otro título que el de "Código Civil", pues que modifica sesenta y seis artículos pertenecientes a varios libros del Código.

Esta Ley, a los efectos de la ponencia, puede dividirse en dos partes: Una, cuanto se refiere a matrimonio civil, modalidades y disolución; y otra, a todos los restantes motivos enunciados en nuestro título.

Las modificaciones que afectan al matrimonio no son admisibles por los motivos alegados al tratar del matrimonio y el divorcio.

Las modificaciones referidas a todos los restantes problemas abordados merecen ser acogidas con aceptación, porque, en todos los temas tratados, mejoran la legislación y avanzan en justeza y en acierto a nuestro punto de vista.

Proponemos pues que la Ley sea declarada válida y eficaz en cuanto a las modificaciones llevadas al Código Civil en sus artículos 45, 47, 48, 49, 50, 83, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 166, 168, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 184, 206, 209, 211, 220, 237, 244, 294, 295, 492, 681, 682, 701, 772, 807, 809, 814, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 841, 953, 1333, 1040, 1041 y 1413; y que la Ley sea derogada en cuanto a las modificaciones introducidas en los artículos 42, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 104, 105, 106, y 107.

Sección Séptima

DERECHOS DE LA MUJER

La Ley de 22 de Julio de 1961 proclama la igualdad de la mujer con el hombre, llevando esta declaración a efectos prácticos, con las excepciones impuestas por la naturaleza. El precepto está concebido con espíritu abierto, liberal y avanzado. Merece ser acogido con satisfacción y declarado válido y subsistente en todas sus partes.

Sección Octava

AUSENCIA

La Ley de 8 de Septiembre de 1939 modifica el Título octavo del Libro primero del Código Civil, en sus tres capítulos de declaración de ausencia y sus efectos, declaración de fallecimiento y registro central de ausentes, que llenan los artículos 181 al 193, ambos inclusive. La técnica de las disposiciones legales mejora sobre las modificadas y su adaptación al momento actual es notoriamente más adecuada, sin que se planteen problemas doctrinales que obliguen a suspender juicio. Por ello proponemos su revalidación pura y simple.

La Ley de 30 de Diciembre de 1939 lleva la misma modificación a la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 63 y 2031 a 2047, cuya revalidación es igualmente procedente.

Sección Novena

MATRIMONIOS ANULADOS

La ferocidad humana se ha manifestado en el curso de la historia de muy diferentes formas, llegando hasta el exterminio de los vencidos por los vencedores. No existía precedente alguno conocido por nosotros, de que el vencedor hubiera llegado a vengarse de la resistencia opuesta por el vencido disolviendo sus matrimonios, de manera que éstos quedaran reducidos a uniones circunstanciales, las esposas trocadas en coimas y la descendencia privada de legitimidad. La iniciativa de esta monstruosidad corresponde al régimen franquista.

Por Orden Ministerial del 12 de Agosto de 1938, reiterada y ampliada por otra de 8 de Marzo de 1939, fueron declaradas nulas y sin valor legal las inscripciones matrimoniales practicadas con sujeción a las normas dictadas por el Gobierno de la República durante la guerra civil y aplicadas a la zona del país que le fue leal o que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al castellano. La nulidad de la inscripción matrimonial practicada en el Registro Civil equivale a la nulidad del matrimonio con arreglo al art. 53 del Código Civil, que no reconoce otra prueba del matrimonio que la certificación del acta del Registro Civil. De manera que, lo que declaran nulos las Ordenes Ministeriales, con las actas matrimoniales, son los matrimonios mismos.

Con el concepto de "normas" dictadas por el Gobierno de la República, se refieren las Ordenes mencionadas al Decreto de 9 de Enero de 1937, que confió el Registro Civil a las Alcaldías, como se halla establecido en Francia y en otros países. Este Decreto no pudo cumplirse. Nuevo Decreto, convertido en Ley por las Cortes, fechado el 28 de Junio de 1937, al computar la falta de ejecución del anterior y las dificultades que con ello se originaban, volvió a hacer encargo del Registro Civil a los Juzgados. Esta última disposición fue cumplida y el funcionamiento del Registro Civil volvió al ser y estado anterior.

Al referirse al "idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano" alude a los Registros Civiles de Cataluña, cuyas actas estaban redactadas en catalán, con arreglo al Estatuto de Cataluña, vigente en aquel entonces.

La ponencia se permite insistir sobre este trascendental problema, trayendo aquí el texto relacionado de aquellas y otras "normas" aludidas, en las que se funda la anulación de miles de uniones matrimoniales, con todo lo que ello supone de perturbación, agravio y deshonor para los cónyuges y para su descendencia.

El Decreto de 28 de Junio de 1937, publicado por el Gobierno de la República en la Gaceta del día siguiente y revalidado como Ley por las Cortes, dispone:

- 1.- Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 9 de Enero último, que dispuso el traslado de los Registros Civiles a los Ayuntamientos, y todas las demás disposiciones complementarias del mismo.
- 2.- Los Ayuntamientos o Consejos Municipales que se hubieren hecho cargo de los Registros Civiles en virtud del Decreto de 9 del pasado Enero, procederán a devolverlos a los Juzgados Municipales en el plazo máximo de ocho días...
- 3.- Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales reasumirán de nuevo las facultades que en orden a los Registros Civiles les atribuía la legislación vigente anterior al mencionado Decreto.
- 4.- El funcionamiento del Registro Civil se ajustará a la Ley Provisional de 17 de Junio de 1870, a su Reglamento y demás disposiciones complementarias. En tanto no se arbitren medios económicos para retribuir al personal de los Registros Civiles, se restablece la vigencia del Arancel aprobado por Decreto de 29 de Mayo de 1922.
- 5.- Los matrimonios celebrados ante los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, siempre que se hayan observado las formalidades y requisitos legales y no adolezcan de otro defecto que el de incompetencia del autorizante, quedan convalidados por este Decreto.
- 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes."

La Orden Ministerial del 31 de Julio de 1937, publicada por el Ministro de Justicia del Gobierno de la República en la Gaceta del día siguiente, reza en su preámbulo: "...Los trastornos que en todos los órdenes de la vida ciudadana ha ocasionado la subversión... han producido millares de casos en los que se ha omitido el cumplimiento de preceptos legales concernientes al estado civil de las personas, especialmente en los primeros momentos del movimiento insurreccional... ha dado lugar a que se pierda una gran parte de los Registros Civiles, fuente del estado civil de la población, con los consiguientes perjuicios para la familia. Dueño de nuevo el Gobierno de la República de los resortes del Poder propios de su soberanía, es preocupación y deber de aquél, restablecer la normalidad en todos sus aspectos y, en primer término, de cuanto afecta al estado civil de las personas y, como consecuencia lógica, procurar la reconstrucción de la familia, base de toda sociedad organizada y a la que hay que asistir... para que no se pierdan derechos familiares y sucesorios... A esta labor del Gobierno es necesario cooperen los ciudadanos todos, a los que las Autoridades cuidarán de dar a conocer estos propósitos, bien por bandos, anuncios u otra forma adecuada de publicidad, llamando a los interesados, y a los que, no siéndolo querrán cooperar a esta obra, para que concurran a una información a fin de que den cuenta de los actos de la vida civil, nacimientos, matrimonios y defunciones que les conste no han sido inscritos, aportando todas las pruebas, indicios o sugerencias que acrediten el acto para poder, de este modo, legalizar la situación jurídica de los nacidos, casados y fallecidos, bien entendido que no se trata de buscar responsabilidades de ninguna clase, ni derivaciones de orden penal, sino simplemente de llegar a la legalización del estado civil por medio de las correspondientes inscripciones". Prescindimos de la parte dispositiva que aplica las orientaciones relacionadas debiendo aclarar tan sólo que, lo que la disposición buscaba era, principalmente, lograr que fueran hechas las inscripciones de defunción de los que habían caído víctimas de la violencia popular desatada durante los primeros meses de guerra, cuando el Gobierno no era dueño de los resortes del Poder ni pudo impedir que la oleada de rencor cubriera de cadáveres las tapias de los cementerios y las cunetas de las carreteras.

Por Decreto de 10 de Abril de 1937 se había dado un plazo para que fueran inscritos en el Registro Civil los matrimonios contraídos en campaña con arreglo a las normas fijadas en aquella disposición. La Orden Ministerial del 4 de Agosto siguiente, publicada en la Gaceta del 5, dice así: "...Transcurrido con exceso el plazo de dos meses establecido en el Decreto de 10 de Abril último para disfrutar de los beneficios concedidos en el mismo... Este Ministerio ha acordado declarar terminada la aplicación del mismo para todos los casos no instados en tiempo y forma... Los Jueces Municipales darán cuenta a este Ministerio, con la mayor urgencia, de la aplicación del referido Decreto del 10 de Abril...". NI UNA SOLA DEMANDA DE INSCRIPCIÓN HABIA SIDO PRESENTADA, NI AQUEL DECRETO DE 10 DE ABRIL HABIA TENIDO OTRA APLICACIÓN QUE LA DE SU INSERCIÓN EN LA GACETA.

Nueva Orden Ministerial de 27 de Agosto de 1937 publicada en la Gaceta del día siguiente dispuso:

- 1.- Los expedientes para acreditar la defunción... podrán incoarse a voluntad de los interesados que los promuevan, indistintamente, en el lugar del fallecimiento, en el de la aparición o enterramiento del cadáver o en el último domicilio del finado.
- 2.- Cuando por motivos especiales, que los interesados no estarán obligados a declarar, no sea posible o conveniente dirigirse al Juzgado Municipal se acreditará la defunción mediante acta de notoriedad autorizada por Notario público, con los requisitos que preceptúa el art. 209 del Reglamento notarial. El Notario remitirá copia auténtica a la Dirección General de Registros, la cual, si de la misma resulta el hecho comprobado, ordenará que se practique la inscripción...
- 3.- Con el fin de evitar duplicidad de inscripciones y suministrar datos estadísticos se llevará en la Dirección un índice-fichero de todas las inscripciones que tengan lugar en virtud de lo dispuesto..."

Además de la Orden de 31 de Julio, la última relacionada invoca "los artículos 20, 75, 79, 80 y 88 de la Ley del Registro Civil, 21 de su Reglamento y 9 de la Orden de 7 de Mayo de 1873", disposiciones anteriores a la guerra y al presente siglo.

Estas son las "normas" del Gobierno de la República, que sirven de pretexto a las Ordenes relacionadas al principio, por las cuales, los varios miles de matrimonios contraídos durante la guerra en la zona afecta al Gobierno de la República han sido convertidos en barraganias, las mujeres legítimas en coimas y los hijos legítimos en hijos de manceba.

Se da, además, la circunstancia de que, los matrimonios civiles contraídos entre bautizados durante la guerra civil en la zona afecta al Gobierno de la República, entrañan carácter de matrimonios canónicos a tenor de lo dispuesto en el canon 1098 del Código Canónico. Algunos de estos matrimonios civiles fueron otorgados también canónicamente, bendecidos en la capilla vasca del Pino, cuyo archivo quedó incorporado a la Parroquia barcelonesa de la misma denominación, donde se encuentran y donde hemos obtenido certificaciones. Nada de ello arredró al Gobierno del General Franco para declarar su nulidad, ofreciendo al mundo el espectáculo de un régimen que estimula la bigamia desde el diario oficial del Estado, después de haber arrojado sobre las mujeres y los hijos habidos en matrimonio, el escarnio infamante de la ilegitimidad.

Pasamos por alto la anomalía jurídica, digno marco de este cuadro, que supone el hecho de que, normas tan fundamentales en la sociedad como son las referentes al matrimonio y a la familia, sean tratadas, ordenadas y resueltas por meras Ordenes ministeriales.

Proponemos la declaración de nulidad de tales preceptos, afirmando por el contrario:

- 1.- Que son válidos, eficaces y subsistentes los matrimonios civiles contraídos durante la guerra civil en las zonas leales al Gobierno de la República con arreglo a las disposiciones vigentes, inscritos en los Registros civiles correspondientes, en idioma castellano fuera de Cataluña y en catalán dentro de aquel país autónomo.
- 2.- Que son nulos y carentes de valor jurídico y eficacia legal los matrimonios contraídos con posterioridad por los que se hallaban casados según las uniones registradas a que se refiere el extremo anterior.
- 3.- Que la declaración precedente no alcanzará a la prole que haya venido al mundo en estas segundas uniones, que conservará su condición de legitimidad, pese a haberse anulado el matrimonio dentro del cual hubo de nacer.
- 4.- Que se lleve a la Comisión de Responsabilidades el conocimiento de la existencia de los hechos que dan lugar a estas declaraciones.

Sección Diez

REGISTRO CIVIL

La nueva Ley de Registro Civil es de 8 de Junio de 1957 y su Reglamento fue aprobado por Decreto de 14 de Noviembre de 1958.

La ordenación jurídica establecida en ambos preceptos mejora la situación anterior, por lo cual deben conservarse en vigencia ambas disposiciones.

No procede dar a ninguna de ellas carácter legal permanente sin someterlas a revisión circunstanciada, porque, aunque, en general merecen aprobación, existen algunos extremos que deberán ser modificados. La identidad del nombre impuesto al recién nacido en el Registro civil y en el parroquial, que nos parece conveniente, habría de ser objeto de norma adoptada por medios diversos a los enunciados por el texto de la Ley, que somete la inscripción del Registro civil a la partida de bautismo. La relación entre el Estado y la Iglesia para evitar que existan contradicciones entre sus respectivos registros de nacimiento y matrimonio se halla establecida y da excelentes resultados en países organizados en régimen de separación, como Francia y Estados Unidos, por poner algunos ejemplos. Pero en ninguno de ambos ni en ningún otro conocido por nosotros, el registro parroquial dicta al registro civil lo que éste ha de hacer constar. Lo propio decimos en relación al precepto, obligatorio, de que los niños hayan de llevar impuesto su nombre, expresado, precisamente, en idioma castellano. Este es un precepto genocida, que no puede ser aceptado y que conduce a la situación ridícula -pese al sentido de inflación religiosa y patriótica en que está redactado- de que no puedan ser puestos a un niño los nombres de Iñigo y Eneko que San Ignacio de Loyola utilizó cuando era soldado de Castilla y después de constituida la Compañía de Jesús.

En virtud de lo expuesto y con las reservas apuntadas, proponemos que ambos preceptos sean reputados con valor reglamentario ínterin son sometidos a revisión definitiva, en armonía con el resto de la legislación y con los imperativos de la democracia.

Sección 11

LIBRO DE FAMILIA

Creado por Ley de 15 de Noviembre de 1915, ha sido ampliado y mejorado por Ley de 7 de Mayo de 1942, extendiéndolo a segundas y ulteriores nupcias y a la adopción. Ha mejorado la concepción y la técnica de la regulación, que merece ser reiterada en todas sus partes, confirmando su validez.

Sección 12 - Libro Segundo del Código Civil

PROPIEDAD HORIZONTAL

La distribución de la propiedad urbana por pisos es una característica de los tiempos actuales en todos los lugares del planeta donde existen aglomeraciones urbanas populosas. La Ley de 28 de Octubre de 1939 acometió el problema, modificando la redacción del art. 396 del Código Civil. La Ley de 21 de Julio de 1960 estatuye ampliamente sobre la materia, llevando al mencionado art. y a sus concordantes, tanto del Código Civil como de la Ley Hipotecaria, modificaciones sustanciales.

El precepto, tal como ha sido puesto en aplicación, mejora el régimen anterior y permite impulsar el desarrollo de la propiedad horizontal, cumpliendo con ello los requisitos a los que puede aspirar un precepto legal, que une a su justeza la conveniencia y utilidad de sus disposiciones.

Por ello informamos la procedencia de que sea ratificado para en adelante como tal precepto legal de plena aplicación.

Sección 13 - Libro Tercero del Código Civil

CONCENTRACIONES PARCELARIAS

El art. 36 de la Ley de 14 de Abril de 1962 ordena que el Gobierno publique un texto que refunda y coordine, con el aprobado por Decreto de 10 de Agosto de 1955, los preceptos de la citada Ley y los del Decreto-Ley de 25 de Febrero de 1960 no modificados por esta última, así como las demás disposiciones con rango de Ley en cuanto sean de aplicación a la concentración parcelaria. La Ley de 8 de Noviembre de 1962 contiene refundidas y coordinadas las disposiciones vigentes sobre concentración parcelaria. Sólo plácemes merece su adopción. Proponemos que sea ratificada en todas sus partes.

Combatir el minifundio y resolverlo, aumentar la producción agrícola, evitar la despoblación del campo, afirmar el peculio familiar, son demasiadas ventajas derivadas del régimen de concentración parcelaria para que no merezcan nuestra aprobación, con derogación consiguiente de los arts. 1056 y concordantes del Código Civil, de los derivados de la Ley Hipotecaria y de cuantos de ellos tengan origen.

La legislación parcelaria, como casi toda la obra legislativa del régimen franquista, es confusa, habiendo varias disposiciones que han precedido a las actuales vigentes, redactadas con buena voluntad las más de las veces, pero sin estudio de los problemas, sin conocimiento de la realidad, con la facilidad que otorga a los actuales gobernantes el tener las columnas del Boletín Oficial del Estado a su disposición.

Otra condición, más nefasta aún que la anterior, es la que conduce a los gobernantes actuales a centralizar todas las actividades del Estado y de la sociedad política, como si con esta centralización ganara eficacia y perfección la obra, siendo así que, lo que sucede es lo contrario. En la Ley de Concentración Parcelaria, quien manda es el Ministerio, cuando lo que debiera hacer el Ministerio, el Gobierno, es sentar bases dejando su aplicación a los interesados, responsabilizando en la obra a las Corporaciones regionales o provinciales. Se da el caso de que, en Alava y Navarra, el régimen foral en que viven ambas provincias les hubiera permitido aplicar la concentración parcelaria con mayor rapidez, eficacia y economía que si lo hace el Ministerio desde Madrid. Pero las Diputaciones no han logrado verse atribuir las facultades inherentes al servicio. Esta corriente centralista no podemos aceptarla como buena. Para significar esta disconformidad proponemos que, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de Noviembre de 1962 quede en vigor, pero reducida a precepto reglamentario, que permita el estudio de las variaciones que deben ser introducidas para que la ejecución de dicha Ley pase a las Diputaciones Generales que lo soliciten y quieran responsabilizarse en su aplicación.

Sección 14

EXPLOTACIONES FAMILIARES MINIMAS

Con fundamentos similares al de la concentración parcelaria afectantes al mismo precepto civil, ha sido dictada la Ley de 14 de Abril de 1962, que faculta al Ministro de Agricultura para fijar las superficies mínimas que deben integrar las explotaciones familiares, oyendo al Servicio de Concentración Parcelaria y a las Cámaras Sindicales Agrarias.

Se constituyen peculios familiares indivisibles con excelente orientación social y agrícola; pero si ha de enajenarse un trozo del patrimonio es precisa autorización del Ministro, quedando facultado éste para expropiar la finca dentro de los tres años de que tenga conocimiento de la enajenación producida sin autorización ministerial. Este hecho pone de manifiesto lo inadecuado del sistema de hacer intervenir al Ministro para tales menesteres. La absurda centralización en que está concebida toda la legislación producida por el régimen franquista la hace, con frecuencia, ineficaz. Por ello proponemos que la Ley siga vigente, con categoría de disposición reglamentaria, adoptándose las medidas adecuadas para que, la ejecución de las bases sentadas en la Ley para la constitución de patrimonios familiares sea encomendada a las Diputaciones Generales, mejor situadas para comprender la peculiaridad de los problemas y para poder atender a su resolución, con eficacia y sin dilaciones.

Sección 15 - Libro Cuarto del Código Civil

CONCURRENCIA Y PRELACION DE CREDITOS

La Ley de 17 de Julio de 1958 modifica el art. 1924 del Código Civil para estatuir, en caso de concurso de acreedores, la preferencia para jornales, sueldos y cuotas de seguros sociales. Es orientación correcta y debe ser ratificada en todas sus partes, aceptando la modificación introducida en los preceptos de los Códigos Civil y de Comercio.

Sección 16

ARBITRAJE

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 regula el arbitraje. Modifica los arts. 1820 y 1821 del Código Civil, 50 y 368 del Código de Comercio, 487 y 790 al 839 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Unifica el procedimiento de árbitros con el de amigables componedores. Busca en el trámite del procedimiento estatuido mayor rapidez y eficacia. Permite que los árbitros resuelvan el problema planteado en justicia o en equidad, con arreglo al derecho establecido o a su leal saber y entender.

Ha penetrado en esta legislación el aire del tiempo que vivimos. La Ley de 1953 es mas abierta y liberal que la regulación y el procedimiento que cambia. Es posible que en los redactores del precepto haya influido el criterio esbozado en los Decretos del Gobierno de la República de 14 de Enero y 22 de Agosto de 1937, convertidos en Leyes por las Cortes, creando los Tribunales de Equidad facultados para juzgar "contra legem" y dando posesión a la Sala de Equidad en el Tribunal Supremo, encargada de entender sobre los recursos de injusticia notoria, abuso de derecho o desconocimiento de los principios de moral que definen la equidad. "No tendrá que someterse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo" dice el artículo 29 y el siguiente añade: "Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de equidad sólo cabrá recurso de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo".

La Ley de 22 de Diciembre de 1953 merece pues nuestro asenso resuelto. Debe ser declarada válida y eficaz.

Sección 17

HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

El R.D. de 22 de Septiembre de 1917 estableció el crédito agrícola sobre la prenda sin desplazamiento, creando el warrant. La Ley de 5 de Diciembre de 1941 avanzó más, modificando diversos arts. del Código Civil para acomodar la legislación a las necesidades reales. La Ley de 16 de Diciembre de 1954 regula la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, derogando los arts. 1863 a 1873 del Código Civil, la Ley de 5 de Diciembre de 1941 y el R.D. de 22 de Septiembre de 1917. Ha sido aquella Ley, vigente en la actualidad, completada con el Reglamento aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955.

De ambos preceptos podemos decir que se acomodan a la vida real, sirven la relación jurídica con justeza y la necesidad comercial con eficacia, y merecen por ello quedar reconducidos como Ley y Reglamento en vigor para el futuro.

Sección 18

ARRENDAMIENTOS

La legislación sobre arrendamientos forma una selva, virtualmente inaccesible desde una ponencia. La concurrencia de disposiciones es de tal naturaleza que se hace punto menos que imposible su clasificación.

Los arrendamientos rústicos se hallan regidos por Ley de 15 de Julio de 1954 y Reglamento de 29 de Abril de 1959; y los urbanos están ordenados por Ley de 22 de Diciembre de 1955 y Reglamento de 18 de Abril de 1956. Pero en ambos arrendamientos, sobre todo en los urbanos, el número y complicación de las adiciones y referencias es de tal magnitud y condición, que se escapa de un intento discreto de ordenamiento

El barullo y la complicación provienen, de manera principal, de la facilidad con la cual los gobernantes tienen acceso al Diario Oficial, sin atravesar las calzadas de la experiencia y la prueba del juicio contradictorio merced al cual, el parecer de los interesados pueda ser expuesto en oposición constructiva. Las disposiciones que hemos examinado nos inducen a afirmar que el legislador ha obrado con buena voluntad y seso de acierto. Sería recomendable una labor de depuración y ordenamiento de toda la profusa legislación. Entre tanto habrá que permitir que siga siendo fuente de ingresos en despachos profesionales y ofrezca motivos a constantes litigios.

Antes de introducir variaciones concretas en la legislación es preciso un conocimiento directo de la materia, que solamente puede ser adquirido por la observación, a la que concurren los interesados, los organismos técnicos y profesionales y la jurisprudencia de los Tribunales. En cuanto se refiere a los arrendamientos rústicos, constituye un desconocimiento de la realidad el tratarlos de la misma manera en Cataluña, el País Vasco, Asturias, Galicia, Extremadura, Murcia y Andalucía. Un cortijo andaluz y un caserío vasco no tienen de común más que, que ambos constituyen explotaciones de carácter agrario; pero desde el suelo hasta el cielo, pasando por el hombre, todo está de acuerdo en el desacuerdo de los dos.

Por todo ello procede reiterar la legislación de alquileres tal como se encuentra en la actualidad, reducida a la condición reglamentaria, sometida a revisión, y en cuanto a los arrendamientos rústicos se refiere, a descentralización, otorgando a las Diputaciones Generales la facultad de aplicar las bases jurídicas que el Gobierno sienta para que aquellas Corporaciones las ejecuten, adaptadas a la realidad diferente de cada uno de los países que integran el Estado.

Sección 19

CODIGO PENAL

Por Ley de 19 de Septiembre de 1944 fue aprobado el nuevo Código Penal, con texto redactado sobre el de 27 de Octubre de 1932, en el cual fueron agravadas las penas, se castigan como delitos actos que suponen el ejercicio de los derechos individuales, y la sociedad política por el mismo regida se trueca en una rebañada de esclavos, gobiernala por quien cuenta siempre con recursos de orden penal para reducir a la impotencia a los ciudadanos.

Es innecesario que hagamos examen detallado de las modificaciones introducidas en dicho texto, como lo es igualmente que nos refiramos a las posteriores, que aún lo han agravado. Todas ellas están inspiradas por el mismo espíritu. Con el Código Penal actual, la libertad, cuando no la vida de los ciudadanos, queda al arbitrio del Poder público.

Proponemos pura y simplemente la declaración de nulidad del Código Penal de 19 de Septiembre de 1944 y la de todas las disposiciones posteriores recaídas sobre el mismo, sustituyendo aquel por el que se hallaba vigente al ser promulgado, puesto en vigor el 27 de Octubre de 1932.

JUSTICIA MUNICIPAL

La Justicia Municipal, como la ordenación del Bachillerato, de igual manera que la regulación de los Arrendamientos, son materias adecuadas de ordinario para que el afán de modificaciones encuentre objetivo en el que concretarse. En la actualidad y tras varios intentos, el nombramiento, régimen y modalidades orgánicas relativas a los jueces municipales se hallan establecidas por Decreto de 24 de Febrero de 1956, que sustituyó al anterior Decreto orgánico de 25 de Febrero de 1949 y ha sido modificado por nuevo Decreto de 11 de Octubre de 1962; y el referente a Fiscales municipales se regula por Decreto de 18 de Enero de 1956, que es adaptación del orgánico del cuerpo de 5 de Junio de 1945 y Ley de 15 de Julio de 1954, habiendo sido igualmente modificado por nuevo Decreto de 11 de Octubre de 1962.

La Justicia Municipal se clasifica ahora, con arreglo a los preceptos vigentes, en tres denominaciones diversas: Juzgados Municipales, Juzgados Comarcales y Juzgados de Paz. Su nombramiento, separación y disciplina compete al Ministro de Justicia para los Municipales y Comarcales, previo concurso u oposición según los casos, y a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial para los Jueces de Paz.

La experiencia no ha acreditado hasta la fecha la utilidad del sistema; pero la ponencia se inclina a aconsejar su continuidad, para ver si, en efecto, el imperio de la Ley, sustituyendo a la vigencia del arbitrio de los gobernantes, permite al nuevo sistema de Justicia Municipal desarrollarse en condiciones que lo hagan aceptable. Habría que llevar al texto algunas modificaciones:

- 1.- El nombramiento de los Jueces Municipales y Comarcales debe ser hecho, como el de los Jueces de Paz, por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial y no por el Ministerio de Justicia. Los concursos u oposiciones requeridos por las actuales normas deberán tener lugar en la residencia de la Audiencia Territorial y no en Madrid, anunciándose en el Boletín Regional y en el Provincial respectivo. La jurisdicción disciplinaria, apercibimientos, dispensas, suspensiones, permisos, destituciones, etc. competarán a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, dándose cuenta por ésta al Ministro a efectos estadísticos.
- 2.- Los recursos interpuestos contra los acuerdos y provisiones de la Sala de Gobierno, tanto en relación a los Jueces Municipales y Comarcales, como a los Jueces de Paz, serán resueltos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.
- 3.- De los arts. 11 número 3 y 66 número 2 serán exceptuados los condenados por delitos políticos.
- 4.- De los arts. 7, 39 y 42 desaparecerá toda alusión al régimen franquista.
- 5.- En el art. 69 núm. 4 se hará extensivo el mérito al que haya prestado sus servicios al Estado, Región, Provincia o Municipio, sin que se establezca preferencia para cada uno de ellos, aunque sí en favor de la categoría y condición del servicio prestado.
- 6.- Del art. 69 desaparecerán los núms. primero y tercero, quedando el segundo ampliado en favor de los funcionarios de la Región y de la Provincia, en igual categoría que para los del Estado.

Reiteramos las mismas normas para la legislación referente a Fiscales Municipales en todos los grados y especialidades.

La ponencia reputa oportuno recordar el precedente de que los Jueces y Fiscales Municipales sean nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas. Aparece ya en la renovación habida durante la guerra civil, convocada por

Orden Ministerial de 29 de Septiembre de 1937. Las credenciales fueron extendidas en aquel entonces por los Presidentes de las Audiencias en el caso de que se tratara de pueblos menores de mil habitantes y por el Ministro de Justicia en los demás; pero el Ministro se limitó a suscribir los nombramientos de los propuestos por las Salas de las Audiencias, en propuesta unipersonal, no pudiendo obrar de otra manera por falta de facultades, y sin que, ni uno sólo de los nombrados dejara de ser el designado por la Audiencia.

La ponencia propone pues la modificación de las disposiciones relacionadas en la forma expuesta, quedando prorrogadas con vigor legal de validez y aplicación.

Sección 21

DEPURACION DE MAGISTRADOS Y JUECES

héroes. El cuerpo de Magistrados y Jueces, en general, no siempre está integrado por héroes capaces de poner en peligro su cargo o el pan de sus hijos por enfrentarse contra los Poderes imperantes, cuando estos imponen un juicio contrario a la conciencia del juzgador. Mas, si a esos mismos magistrados y jueces les son otorgadas garantías de respeto a su persona y de independencia para su función, es notorio que procuran acertar, poniendo en ello buena voluntad, interés y no pocas veces esfuerzo. La ponencia parte del principio de que el Cuerpo judicial y fiscal se halla nutrido por funcionarios honestos, competentes y deseosos de acertar, aunque no siempre les haya asistido el valor suficiente para oponerse a los dictados del gobernante. Garantizada la independencia de su función, el Estado puede partir del supuesto de hallarse asistido del Tercer Poder.

La depuración llevada a cabo en el cuerpo judicial y fiscal en Julio de 1936 produjo perturbaciones abundantes, adoptándose no pocas medidas injustas, que fueron mas adelante reparadas. En general, toda depuración que se organice con cargo a personas extrañas al cuerpo, produce malestar, siendo mayores las desventajas reales que lleva consigo que los posibles aciertos de su gestión. Por ello, somos opuestos a que se intente alguna depuración que no sea atribuida al personal competente de la misma carrera.

La inspección de los Tribunales de Justicia está regulada en la Ley Orgánica de 1870, adicionada por Decreto de 1935 y Leyes de 1945 y 1950. Vino a sustituir a estas disposiciones la Ley de 20 de Diciembre de 1952, que unificó las varias disposiciones orgánicas precedentes, extendiéndose al ámbito de la Justicia Municipal. Esta Ley se halla bien concebida. Será perfecta -en lo que cosa humana pueda serlo- si existe un ambiente favorable para que los magistrados puedan ejercer las funciones que les son atribuidas. Creado este ambiente, no habría necesidad alguna de modificar la Ley. Proponemos pues su ratificación, añadiéndole un art. adicional relativo a la depuración del siguiente tenor literal:

"La depuración de los funcionarios de los organismos judiciales se llevará a cabo en un plazo máximo de seis meses. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo propondrá al Gobierno la separación en sus cargos de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal y auxiliares que, por sus conocidas, ostensibles y escandalosas vinculaciones con el régimen totalitario, carezcan de las condiciones precisas para poder ejercerlos con autoridad y respeto de la ciudadanía. La misma Sala elevará a conocimiento del Gobierno las propuestas que en igual sentido formulen las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, respecto a la Justicia Municipal en todos sus grados. Contra el acuerdo del Gobierno habrá recurso contencioso-administrativo, que será interpuesto, en el primer caso ante la Sala del Tribunal Supremo y en el segundo ante la Sala de la Audiencia Territorial correspondiente, que fallará sin ulterior recurso. Será de

"aplicación al caso en cuanto sea congruente, lo dispuesto en esta Ley respecto a la Inspección. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo resolverá las dudas que se ofrezcan en la interpretación de este artículo, dando cuenta al Ministro de Justicia.

Sección 22

RESPONSABILIDADES

Una conmoción social como la padecida por consecuencia de la guerra civil no puede ser resuelta sin generosidad y espíritu de superación. Ni las ideas de los ciudadanos deben ser motivo de enjuiciamiento, ni nos interesa que éste recaiga por la actitud que cada cual adoptara en la lucha armada. Mas, existen dos órdenes de responsabilidad que no pueden ser desconocidas por un gobernante democrata. La primera afecta a cuanto pueda suponer delito cometido contra los derechos individuales de persona determinada. La segunda se refiere a los delitos perpetrados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

El atentado grave contra la vida, la integridad corporal, la dignidad humana, la libertad, el estado civil o los bienes de un ciudadano, debe encontrar la reacción adecuada por parte del Poder público y el amparo de la Ley para el derecho bollado. El abuso de poder, en todas sus formas, el enriquecimiento delictivo basado en el nepotismo, la falsedad invocada para perpetrar el cohecho, el peculado, la prevaricación, la malversación de caudales públicos o la aplicación del tormento por parte de los funcionarios o personas constituidas en agentes de la autoridad, obligan al Poder público a arbitrar medios para que los responsables sean debidamente sancionados por la Ley repuesta.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo propondrá al Gobierno, al través del Ministerio de Justicia, el precepto articulado en el cual se contengan desarrollados los principios sentados, con las sanciones que alcancen a los inculcados, el procedimiento sumario que haya de seguirse para sustanciar los expedientes, y todos aquellos extremos precisos para completar el instrumento legal que venga a dar satisfacción cumplida a la obligación inherente a toda sociedad política de aplicar la justicia y hacer respetar sus dictados.

Sección 23

GENOCIDIO ADMINISTRATIVO

La concepción democrática aspira a que la sociedad política que es el Estado sirva a la comunidad natural que es el cuerpo nacional. Por eso el régimen democrático se opone a los sistemas de gobierno autoritario, en los cuales, la comunidad natural queda sujeta al arbitrio de las concepciones políticas que inspiran la manera de organizar la sociedad política. El empleo abusivo de los modos de gobierno contrarios al espíritu nacional, al derecho del pueblo y a su interés, produce el fenómeno designado con la denominación de genocidio, traduciéndose con frecuencia por el delito del mismo nombre.

El genocidio, ya sea cultural o idiomático, espiritual o económico, social o administrativo, entraña siempre un acto de agresión cometido por el Poder público contra el derecho a la vida o a la libertad de un grupo humano, cualquiera que sea la denominación de este grupo en el orden político o administrativo. La historia de

España, como la de todos los países, se encuentra salpicada de genocidios, pero sobre todo a partir del siglo XVI constituye una sucesión ininterrumpida de delitos de genocidio, perpetrados contra algún país al servicio de la Corona. Es preciso que aquella norma de gobierno sea cambiada en el futuro y que las manifestaciones que actualmente subsisten de su aplicación desaparezcan, siendo derogadas como leyes en vigor.

La Orden Ministerial de 24 de Junio de 1947, traducida en la Ley de 30 de Julio de 1959 de la que nos hemos ocupado en el Título Preliminar, Sección Primera, pone de manifiesto uno de esos actos de genocidio. El hecho de que el Gobierno se atribuya la facultad de designar las personas que, a nombre de los pueblos, hayan de estudiar el derecho civil elaborado por éstos y proponer la parte del mismo que quede subsistente, constituye ya de por sí un intento de genocidio, por lo que hemos propuesto que aquellas disposiciones sean derogadas y las Compilaciones de Derecho Foral aprobadas tengan valor exclusivo de reglamento, sujeto al conocimiento y consiguiente variación que a su texto lleven los representantes auténticos de los pueblos respectivos.

Pero el hecho se hace más ostensible cuando se considera que, para constituir las Comisiones ordenadoras del Derecho Foral de Alava y Vizcaya, haya sido preciso recurrir al Colegio Notarial de Burgos por la buena razón de que, las dos mencionadas provincias integran el territorio de la Audiencia Territorial de Burgos. Recuerda este hecho la designación real que otorgó a la ciudad de Zamora y a sus procuradores la representación de Galicia en las Cortes de Castilla.

El 25 de Octubre de 1839 fue dictada la Ley por la que se puso término al régimen foral de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra, convertidas por virtud de aquella Ley en provincias de la Monarquía. El Gobierno de la Monarquía, para asegurar mejor los designios que aquella dejaba sentados, al hacer la distribución de España en Audiencias territoriales, dividió las cuatro provincias, dejando dos, Navarra y Guipuzcoa, incluidas en la Audiencia Territorial de Pamplona, y las otras dos, Alava y Vizcaya, en la Audiencia Territorial de Burgos. Así pasaron al art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para estimar la significación de este hecho habría de considerarse lo que supondría que Barcelona y Gerona quedaran incluidas en la Audiencia Territorial de Barcelona mientras Lérida y Tarragona se incorporaban a la de Zaragoza; o que Pontevedra y Coruña formaran esta última Audiencia Territorial en tanto que Lugo y Orense quedaban unidas a la de Valladolid.

Alava, Vizcaya y Navarra poseen sus respectivos derechos forales. Cada uno de los tres tiene su propia denominación pero los tres son hermanos carnales, basados en el mismo genio civil y en idénticos principios de confianza, libertad de testar, unidad patrimonial y pactos propter nupcias sobre bienes presentes y futuros, habidos y por haber, en oposición al Código Civil, fundado en la desconfianza, en el régimen legitimario y con prohibición de pactos sobre herencia futura. La naturaleza, el origen étnico común, la misma lengua autóctona con la consiguiente identidad cultural y espiritual, los trazos fundamentales de la historia, bien patentes en la propia Ley de 25 de Octubre de 1839 por la cual ingresaron las cuatro en el Estado como provincias, y el derecho civil elaborado en el curso de los siglos, todo abonaba el que un gobernante al servicio del espíritu y la realidad nacionales se hubiera propuesto respetar y no deshacer la unidad proclamada en la propia Ley de su incorporación al Estado. Lo realizado fue, exactamente, todo lo contrario: deshacer aquella unidad, cometiendo un delito de genocidio.

Peca igualmente de genocidio la nulidad de matrimonios denunciada en la Sección Novena por haber sido otorgado el consentimiento y redactada el acta en lengua catalana; como también el requisito exigido por el Reglamento del Registro Civil que obliga a imponer a los niños nombres castellanos, y no catalanes, gallegos o vascos, de lo que nos ocupamos en la Sección Diez.

Los ejemplos relacionados no son ciertamente los únicos, pero los reputamos suficientes para dejar planteado el criterio que debe informar la legislación y el gobierno de la democracia, que no será digno de este carácter si no adopta las medidas adecuadas para que el genocidio desaparezca de nuestros hábitos políticos y administrativos. En su virtud, el Gobierno deberá dejar sin efecto todos los preceptos que entrañen condición genocida, adoptará las disposiciones que los deroguen o anulen, y los sustituirá por aquellos que respondan a los derechos de la persona humana y a la realidad social y política del cuerpo nacional.

8 de Diciembre de 1962